



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0626/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría del Medio Ambiente.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de abril de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0626/2024

Sujeto Obligado:

Secretaría del Medio Ambiente



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Atención: H. Dirección General de Calidad del Aire (DGCA) En esta ocasión me refiero específicamente a las atribuciones y respuesta otorgada por la H. Dirección General del Aire (no a la H. Contraloría General), por lo que solicito me de respuesta esa H. Dirección (no redirija mi solicitud al ser competente la DGCA por haber emitido una respuesta y que obra en sus archivos). Por lo que, me refiero al oficio SCG/OICSEDEMA/1140/2020 emitido por el H. Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente. Al respecto, a través de esta solicitud de información pública requiero a la DGCA entregar copia del análisis de la factibilidad de iniciar juicios de lesividad en contra de los centros de verificación vehicular en la Ciudad de México relacionado indicado con el oficio en comentario.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Clasificación de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Sobreser el presente recurso de revisión por quedar sin materia



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Eventos, Atribuciones, Respuesta, Archivos, Oficio, Análisis de factibilidad, Juicios de lesividad, Centro de verificación vehicular

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría del Medio Ambiente
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0626/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0626/2024

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría del Medio Ambiente

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **diez de abril de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0626/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría del Medio Ambiente**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Sobreseer el presente recurso de revisión por quedar sin materia**, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El diez de enero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, **teniéndose por presentada oficialmente el once de enero**, a la que le correspondió el número de folio **090163724000043**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

[...]

Atención: H. Dirección General de Calidad del Aire (DGCA)

¹ Con la colaboración de José Luis Muñoz Andrade.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

En esta ocasión me refiero específicamente a las atribuciones y respuesta otorgada por la H. Dirección General del Aire (no a la H. Contraloría General), por lo que solicito me de respuesta esa H. Dirección (no redirija mi solicitud al ser competente la DGCA por haber emitido una respuesta y que obra en sus archivos). Por lo que, me refiero al oficio SCG/OICSEDEMA/1140/2020 emitido por el H. Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente. Al respecto, a través de esta solicitud de información pública requiero a la DGCA entregar copia del análisis de la factibilidad de iniciar juicios de lesividad en contra de los centros de verificación vehicular en la Ciudad de México relacionado indicado con el oficio en comentario.
[...][Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta. El treinta y uno de enero, el Sujeto Obligado, previa ampliación de plazo, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular el oficio **sin número**, de la fecha treinta de enero, suscrito por la **Unidad de Transparencia**, dirigido al **Solicitante**, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención a su solicitud de acceso a la información pública citada al rubro, mediante la cual requirió:

"...En esta ocasión me refiero específicamente a las atribuciones y respuesta otorgada por la H. Dirección General del Aire (no a la H. Contraloría General), por lo que solicito me de respuesta esa H. Dirección (no redirija mi solicitud al ser competente la DGCA por haber emitido una respuesta y que obra en sus archivos). Por lo que, me refiero al oficio SCG/OICSEDEMA/1140/2020 emitido por el H. Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente. Al respecto, a través de esta solicitud de información pública requiero a la DGCA entregar copia del análisis de la factibilidad de iniciar juicios de lesividad en contra de los centros de verificación vehicular en la Ciudad de México relacionado indicado con el oficio en comentario." (SIC)

Con fundamento en el artículo **93 fracción IV** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que a la Unidad de Transparencia le corresponde recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, hago de su conocimiento que la Secretaría del Medio Ambiente cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y específicamente la **Dirección General de Calidad del Aire**, lo anterior con fundamento en el **artículo 183** del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Por lo que esta Unidad de Transparencia, en atención a la presente solicitud de información, hace de su conocimiento el oficio **SEDEMA/DGCA/0344/2024** de fecha **29 de enero del presente año**, signado por el Director General de Calidad del Aire, mismo que se anexa para su consulta.

En estricta observancia de lo dispuesto por los artículos 3 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la presente respuesta es pública; atento a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley en cita, haciendo de su conocimiento que en su difusión y/o publicación, se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, atendiendo a las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

[...][Sic.]

- Anexó el oficio **SEDEMA/DGCA/0344/2024**, con fecha de veintinueve de enero emitido por el **Director General de Calidad del Aire**, dirigido al **Responsable de la Unidad de Transparencia**, mediante el cual para mayor comunicó lo siguiente:

[...]

Hago referencia a la solicitud de acceso a la información pública citada al rubro, mediante la cual se solicita lo siguiente:

“... a la DGCA entregar copia del análisis de la factibilidad de iniciar juicios de lesividad en contra de los centros de verificación vehicular en la Ciudad de México relacionado indicado con el oficio en comentario...” (Sic).

Al respecto y con las facultades conferidas a esta Dirección General de Calidad del Aire (DGCA) en el artículo 183 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 6° apartado A fracciones I, III, V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartado A, numeral 1, apartado D numerales 1, 2, 3 y 4 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, 6, 8 fracción VI, 136 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, 6, 13, 17, 18, 14, 180, 192, 208 y 209 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, en observancia al principio de Máxima Publicidad, el cual se debe entender de la siguiente manera:

“Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.”

“... Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

VI. Afecte los derechos del debido proceso...”

[...][Sic]

III. Recurso. El trece de febrero, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

[...]

H. Instituto de Transparencia PRESENTE.- La H. Secretaría del Medio Ambiente a través de la Dirección General de Calidad del Aire (la "Secretaría") transgrede mi derecho humano establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ("CPEUM"), la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("Ley General") y demás regulaciones aplicables al clasificar como reservada la información solicitada. Al respecto es importante considerar lo siguiente: 1. El artículo 4 de la Ley General señala a modo de resumen que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona. Por consiguiente, cualquier documento, archivo o información que obre en algún expediente o acervo de las dependencias (tal y como es la Secretaría) es de naturaleza pública. 2. La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (la "Ley") señala que por regla general toda la información en posesión de los sujetos obligados (tal y como es la "Secretaría") es pública y accesible a cualquier persona. En ese sentido, cualquier ciudadano puede acceder a la información pública con las limitantes que la propia regulación aplicable establezca y no a criterio exclusivo de alguna dependencia (tal y como es la Secretaría). 3. La Secretaría trató de justificar la negativa en razón de un supuesto procedimiento de responsabilidad administrativa y trata la Secretaría de sorprender con dicho procedimiento pero la realidad es que la servidora pública relacionada con dicho procedimiento no está involucrada con los juicios de lesividad ahora solicitado por lo que la Secretaría trata de poner obstáculos sin sustento para evitar entregar la información. 4. La negativa de la respuesta a la solicitud de información es contraria a derecho, toda vez que como se indicó en los numerales 1. y 2 del presente escrito toda la información que se encuentre en archivos o en manos de los sujetos obligados (tal y como es la Secretaría) es sujeto al acceso a información pública sin que en este caso sea reservada toda vez que no implica un derecho que se viola por motivo de que son personas ajenas a la solicitud de información actual. 5. La información solicitada se encuentra relacionada con la instalación de verificentros y la misma se encuentra íntimamente involucrada con: (i) información medio ambiental (por

tratar del cuidado del medio ambiente por los procesos de verificación vehicular), y (ii) concursos públicos en el que se debió escoger a la persona que cumplía con los requisitos derivados de una evaluación por esa H. Secretaría (fue un concurso para adjudicar los verificadores) y seguimiento para su conclusión y los análisis de juicios de lesividad no es motivo para clasificar como reservada la información. 7. Para mayor referencia sobre la publicidad que es sujeta la información solicitada por el recurrente sirve de apoyo los siguientes criterios: 4/13 y 26/10 emitidos por el H. INAI. 8. Por consiguiente, se solicita atentamente instruir a la Secretaría a hacerme entrega de la información solicitada en cada uno de los términos indicados en la solicitud de acceso a información por proceder conforme a derecho.
[...][Sic.]

IV. Turno. El trece de febrero, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0626/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El dieciséis de febrero, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, fracción I, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones. El cinco de marzo, el sujeto obligado a través de la PNT y el correo electrónico remitió el oficio **SEDEMA/UT/0565/2024**, de fecha catorce de marzo, signado por la **Responsable de la Unidad de Transparencia**, dirigido a **este Instituto**, el cual para mayor certeza se muestra a continuación:

[...]

Hago referencia al acuerdo de admisión de fecha 16 de febrero del año 2024, notificado a través del Sistema Integral de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), el 05 de marzo del presente año, mediante el cual se hizo del conocimiento de este Sujeto Obligado el contenido del recurso de revisión glosado dentro del expediente citado al rubro, presentado en contra de la respuesta emitida a la solicitud de información con número **090163724000043**; ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Con fundamento en el artículo 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y Capítulo Tercero, numeral Vigésimo Primero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, en mi carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, acudo en tiempo y forma a realizar las siguientes manifestaciones:

I. ANTECEDENTES

a) El día 11 de enero de 2024, mediante solicitud de acceso a la información pública ingresada a través de la Plataforma Nacional, a la que le correspondió el número de folio **090163724000043**, el solicitante requirió lo siguiente:

*“Atención: H. Dirección General de Calidad del Aire (DGCA)
En esta ocasión me refiero específicamente a las atribuciones y respuesta otorgada por la H. Dirección General del Aire (no a la H. Contraloría General), por lo que solicito me de respuesta esa H. Dirección (no redirija mi solicitud al ser competente la DGCA por haber emitido una respuesta y que obra en sus archivos). Por lo que, me refiero al oficio SCG/OICSEDEMA/1140/2020 emitido por el H. Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente. Al respecto, a través de esta solicitud de información pública requiero a la DGCA entregar copia del análisis de la*

factibilidad de iniciar juicios de lesividad en contra de los centros de verificación vehicular en la Ciudad de México relacionado indicado con el oficio en comento...” (SIC).

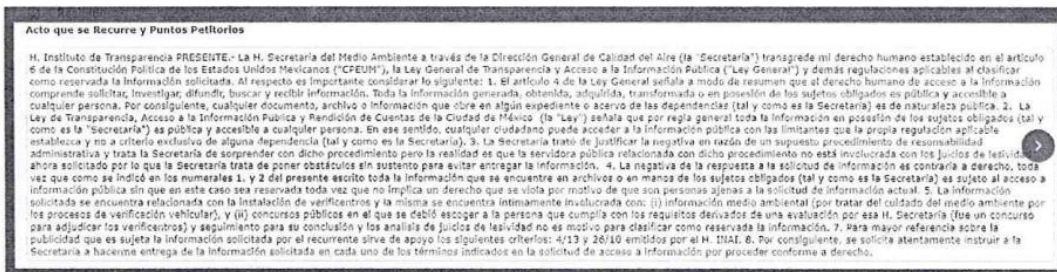
b) El 31 de enero de 2024, se emitió la respuesta a la solicitud de información pública, la cual fue totalmente apegada a derecho al tratarse de una respuesta que se hizo de conocimiento del hoy recurrente mediante el Sistema Electrónico de la Plataforma Nacional.

c) El 13 de marzo de 2024, fue notificado el Recurso de Revisión en contra de la Secretaría del Medio Ambiente, a través del Sistema Integral de Gestión de Medios de Impugnación, SIGEMI, al cual correspondió el número de expediente **RR.IP. 0626/2024**.

d) Con fecha 05 de marzo del año en curso, se notificó al hoy recurrente respuesta complementaria, respecto de la solicitud que nos ocupa, a la cual se adjunta las documentales correspondientes mediante la cual se llevó a cabo la baja documental.

II. AGRAVIOS QUE LE CAUSA EL ACTO RECLAMADO O ACTO QUE RECURRE:

“
“



” (Sic)

III. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS QUE LE CAUSA EL ACTO RECLAMADO

De lo anterior, el hoy recurrente manifiesta substancialmente que (...)

“...se solicita atentamente instruir a la Secretaría a hacerme entrega de la información solicitada en cada uno de los términos indicados en la solicitud de acceso a la información...” (sic)

Por lo anterior, los agravios manifestados por el recurrente son infundados, ya que le fue proporcionada la información a través de una **respuesta complementaria, notificada el 14 de marzo del presente año**, por lo que, los agravios presentados adolecen, es decir, son inoperantes.

Esta Secretaría del Medio Ambiente, se encuentra comprometida a garantizar el derecho de acceso a la información pública, por lo que en ningún momento se ha negado información al hoy recurrente, **por lo que la**

respuesta complementaria proporcionada está totalmente apegada a derecho y con la certeza de que se garantizó en todo momento su derecho humano de acceso a la información pública.

En consecuencia, esta dependencia emitió su respuesta en apego a estos principios, lo cual puede verificar ese Instituto, y con ello se desvirtúan los argumentos vertidos por el hoy recurrente.

Por lo anterior, se puede apreciar que nunca se le negó la información, no existió omisión alguna, tampoco se restringió dato alguno de lo solicitado y en todo momento se garantizó el derecho humano de acceso a la información pública de la hoy recurrente, a través de una respuesta proporcionada. En ese sentido, no se vulneró el derecho humano de acceso a la información pública del hoy recurrente, por lo que la información proporcionada fue clara, precisa y completa, sin violar derecho humano, entregándose en tiempo y forma. En tal virtud, los argumentos de la hoy recurrente son a todas luces equívocos. Lo anterior es así, de conformidad con lo estipulado en el numeral 24, fracción II, de la Ley en la materia, el cual estipula lo siguiente:

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

**Lo resaltado es propio.*

Aunado a lo anterior, el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicable de manera supletoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 48, fracción III, de la Ley aplicable en la materia, señala que **la actuación de los entes públicos se llevará a cabo bajo el principio de buena fe**, por lo que las actuaciones de este Sujeto Obligado se rigen al amparo de dicho dispositivo legal, motivo por el que la información entregada al peticionario resulta la aplicable a su solicitud, toda vez que este Sujeto Obligado cuenta con la misma dentro de sus archivos. A fin de robustecer lo anterior, sirve de sustento el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Décima Época; Registro: 2008952; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 17, Abril de 2015, Tomo II; Materia(s): Civil; Tesis: I.3o.C. J/11 (10a.); Página: 1487;

DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS. SU DERIVACIÓN INMEDIATA Y DIRECTA DEL PRINCIPIO GENERAL DE BUENA FE. *La buena fe se define como la creencia de una persona de que actúa conforme a derecho; constituye un principio general del derecho, consistente en un imperativo de conducta honesta, diligente, correcta, que exige a las personas de derecho una lealtad y honestidad que excluya toda intención maliciosa. Es base inspiradora del sistema legal y, por tanto, posee un alcance absoluto e irradia su influencia en todas las esferas, en todas las situaciones y en todas las relaciones jurídicas. Ahora bien, a partir de este principio, la doctrina y la jurisprudencia han derivado diversas instituciones, entre las que por su importancia para la resolución de problemas jurídicos destaca la llamada doctrina o teoría de los actos propios, que deriva de la regla consignada en el brocardo que reza: *venire contra factum proprium, nulla conceditur*, la cual se basa en la inadmisibilidad de que un litigante fundamente su postura al invocar hechos que contraríen sus propias afirmaciones o asuma una actitud que lo coloque en oposición con su conducta anterior y encuentra su fundamento en la confianza despertada en otro sujeto de buena fe, en razón de una primera conducta realizada, la cual quedaría vulnerada si se estimara admisible aceptar y dar curso a una pretensión posterior y contradictoria. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 614/2011. 8 de diciembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García. Amparo directo 183/2012. Comunicaciones Nextel de México, S.A. de C.V. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.*

Amparo en revisión 85/2012. Ileana Fabiola Terán Camargo. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero. Amparo directo 237/2012. Mireya Leonor Flores Nares. 10 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas. Amparo en revisión 96/2014. Isaac Romano Metta. 15 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Laura Díaz Jiménez, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Nashieli Simancas Ortiz. Esta tesis se publicó el viernes 24 de abril de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de abril de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**Lo resaltado es propio.*

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Expuesto lo anterior, previo estudio de los argumentos vertidos por el hoy recurrente, es procedente invocar las causales de sobreseimiento que se actualizan en el presente asunto, contempladas en el artículo 249, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de estudio preferente, tal como lo señala el siguiente criterio jurisprudencial, emitido por el máximo Tribunal del país:

*Época: Octava Época; Registro: 214593; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Núm. 70, Octubre de 1993; Materia(s): Común; Tesis: II.3o. J/58; Página: 57. **SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.** Cuando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituyen el problema de fondo, porque aquella cuestión es de estudio preferente. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.*

Lo anterior es así, bajo los siguientes argumentos:

En primer término, tenemos que, el artículo 249 de la Ley de Transparencia señala en su fracción II que, el recurso será sobreseído cuando, una vez admitido el mismo **quede sin materia**. En correlación a dicho numeral, tal como se expresó en el antecedente d) del presente oficio, este Sujeto Obligado emitió una nueva respuesta al solicitante, misma que le fue notificada en el medio señalado para tales efectos. En ese sentido, ante la emisión de un nuevo acto que subsana los derechos de la hoy recurrente, debe dictarse el sobreseimiento del presente asunto, ya que la materia del recurso ha sido subsanada y los derechos del quejoso han sido restituidos.

Asimismo, se actualiza la presente causal de sobreseimiento, toda vez que la solicitud de información emitida para resarcir los derechos de la recurrente abarca todos y cada uno de los puntos requeridos en su solicitud, por lo cual sería por demás ocioso entrar al análisis de fondo del presente asunto, más aún que la hoy recurrente no ha expresado ninguna informidad contraria, por lo que, se entiende que el acto ha sido consentido.

Aunado a lo anterior, el numeral 249 fracción III, de la Ley aplicable a la materia, señala que si admitido el recurso de revisión, aparece alguna causal de improcedencia el recurso será sobreseído. En ese sentido, en el presente asunto se actualiza dicha causal, toda vez que la respuesta emitida de manera complementaria fue notificada a la parte recurrente, al amparo del criterio 07/21 emitido por el pleno de ese Instituto, mismo que refiere:

07/21

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. **Para que**

los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud. Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones. Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previa análisis del contenido de la respuesta. Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

***Lo resaltado es propio.**

Por lo anterior, resulta improcedente el presente Recurso de Revisión, derivado de los razonamientos señalados con anterioridad. En consecuencia, por lo anteriormente expuesto y fundado, se solicita sobreseer el presente Recurso de Revisión de conformidad con lo establecido en los numerales citados con antelación, de manera particular, lo establecido en los numerales 248 fracción III y 249 fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, privilegiando en todo momento la resolución del presente conflicto a través del medio alternativo y evitando procesalismos innecesarios.

V. ALEGATOS

En virtud de lo antes señalado, se expresa que la respuesta emitida por este sujeto obligado se encuentra totalmente apegada a derecho, al haber proporcionado a la solicitante una respuesta debidamente fundada y motivada en sus extremos, por lo cual su agravio resulta infundado, inoperante e improcedente, tal como se ha venido señalando.

En ese sentido, tome Usted a consideración que el presente Sujeto Obligado actuó en todo momento bajo el principio de buena fe.

Ahora bien, la respuesta notificada en vía de alcance en el correo electrónico señalado para tales efectos por el solicitante, cumple con los requisitos de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, por lo anterior, se tiene que este Sujeto Obligado atiende el principio fundamentación y motivación previsto en la fracción VIII, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de materia, el cual dispone:

“Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

(...)

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

En esa virtud, se solicita atentamente tome en consideración los argumentos vertidos dentro del presente Recurso de Revisión, a fin de determinar el sobreseimiento del presente asunto.

En consecuencia, de lo anterior, no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en la Ley de Transparencia para efectos de entrar al fondo del asunto **ya que no se vulnera el Derecho de acceso a la información de la hoy recurrente**, siendo que a la solicitud presentada por la misma se le otorgó una respuesta conforme a derecho.

Por todo lo anteriormente expuesto, se solicita **sobreseer** el presente Recurso y **confirmar** la respuesta entregada al hoy recurrente, de conformidad con el artículo 244 fracción II y III, artículo 249 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 122 fracciones V y VI de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

VI. DERECHO

En cuanto al fondo, son de aplicarse las disposiciones previstas en los artículos 3, 4, 6, fracción XXV, 11, 13, 14, 192, y 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como lo previsto en los artículos; 6º, párrafo segundo, apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual esta Secretaría de Medio Ambiente en todo momento garantizó el derecho de acceso a la información pública del hoy recurrente.

VII. PRUEBAS

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, en relación a los artículos 327, fracción II, 379, 380, 381 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el numeral décimo séptimo, fracción III, inciso

a) numeral 1 del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México se ofrecen como medio de prueba para corroborar las anteriores manifestaciones, las siguientes:

1. **Documentales públicas.** Se hacen propias las documentales relacionadas con la respuesta complementaria a la solicitud de información pública notificada el 14 de marzo de 2024, con la que acredita este Sujeto Obligado dio respuesta puntal fundada, motivada y exhaustiva a la petición de acceso hoy recurrida.
2. **Instrumental de actuaciones,** consiste en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de la Secretaría, relacionando esta prueba con los alegatos esgrimidos en el presente ocurso.
3. **Presuncional,** en su doble aspecto legal y humana en todo lo que beneficie a este Sujeto Obligado.

Por lo expuesto, a Usted **Coordinadora de Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, respetuosamente pido se sirva:

PRIMERO. - Tener por presentado en tiempo y forma las manifestaciones vertidas.

SEGUNDO. - Tener por presentadas y admitidas las pruebas que se ofrecen, las cuales se estiman favorables al Sujeto Obligado Secretaría del Medio Ambiente.

TERCERO. - Se tenga por autorizado el correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente smaoip@gmail.com como medio para oír y recibir cualquier tipo de notificación.

CUARTO. - Se tenga por autorizado a la Lic. Diana Hernández Ortega, para oír y recibir notificaciones e imponerse de autos.

QUINTO. - Previos los trámites de ley, al resolver el presente asunto se solicita sobreseer el recurso de revisión **RR.IP. 0626/2024** por los motivos expresados en este escrito y confirmar las respuestas emitidas al recurrente.

[...][Sic]

- Oficio **sin número**, de fecha catorce de marzo, signado por la **Unidad de Transparencia**, dirigido a **este Instituto**, el cual para mayor certeza se muestra a continuación:

En referencia a su solicitud de acceso a la información pública citada al rubro, a través de la cual se requirió lo siguiente:

“Atención: H. Dirección General de Calidad del Aire (DGCA) En esta ocasión me refiero específicamente a las atribuciones y respuesta otorgada por la H. Dirección General del Aire (no a la H. Contraloría General), por lo que solicito me de respuesta esa H. Dirección (no redirija mi solicitud al ser competente la DGCA por haber emitido una respuesta y que obra en sus archivos). Por lo que, me refiero al oficio SCG/OICSEDEMA/1140/2020 emitido por el H. Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente. Al respecto, a través de esta solicitud de información pública requiero a la DGCA entregar copia del análisis de la factibilidad de iniciar juicios de lesividad en contra de los centros de verificación vehicular en la Ciudad de México relacionado indicado con el oficio en comento....”(SIC)

Con fundamento en el artículo **93 fracción IV** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que a la Unidad de Transparencia le corresponde recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, hago de su conocimiento que la Secretaría del Medio Ambiente cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

En virtud de lo anterior, con la finalidad de emitir el pronunciamiento correspondiente se turnó su petición, con el objeto de garantizar su derecho humano de acceso a la información, ante la **Dirección General de Calidad del Aire**, quien de conformidad con sus atribuciones contempladas en el artículo 184 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y después de un análisis de la información remite a usted, el oficio SEDEMA/DGCA/0591/2021, de fecha 05 de mayo de 2021, mismo que se adjunta al presente.

[...][sic]

- Anexó el oficio de respuesta complementaria con número **SEDEMA/DGCA/591/2021**, con fecha cinco de mayo de dos mil veintiuno, emitido por el **Director General de Calidad del Aire**, dirigido al **Titular del Órgano Interno de Control**, el cual para mayor certeza se muestra a continuación:

[...]

Me refiero a su oficio SCG/OICSEDEMA/1140/2020, de fecha 28 de octubre de 2020 mediante el cual solicitó se realizara el análisis sobre la factibilidad de los juicios de lesividad, ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, *en contra de los Centros de Verificación Vehicular en la Ciudad de México que resultaron autorizados mediante AVISO POR EL CUAL SE DA A CONOCER LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA OBTENER LA AUTORIZACIÓN PARA ESTABLECER Y OPERAR CENTROS DE VERIFICACIÓN VEHICULAR EN LA CIUDAD DE MÉXICO, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día catorce de marzo de dos mil diecisiete.*

Al respecto, anexo al presente el análisis jurídico para determinar la factibilidad de ejercer acción procesal “lesividad”, contra las autorizaciones otorgadas a centros de verificación vehicular, que realizó la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, mediante nota informativa, realizando las siguientes conclusiones:

- 1. Del análisis jurídico realizado a la CONVOCATORIA PÚBLICA PARA OBTENER LA AUTORIZACIÓN PARA ESTABLECER Y OPERAR CENTROS DE VERIFICACIÓN VEHICULAR EN LA CIUDAD DE MÉXICO; la estructura jurídica de las resoluciones administrativas mediante las cuales se autorizan a los Centros de Verificación Vehicular y aquellas personas físicas o morales que fueron rechazadas por la entonces Directora General de Gestión de la Calidad del Aire de esta Secretaría del Medio Ambiente, de las cuales continúa su presunción de validez.*
- 2. Del análisis al procedimiento disciplinario, se concluye que no se encuentra firme la resolución que puso fin al citado procedimiento administrativo; es decir, se encuentra sub júdice el juicio iniciado por la servidora pública sancionada.*
- 3. De la revisión a los actos administrativos, se observó que en su naturaleza corresponden a la clasificación de actos administrativos de trámite y resolutivos, como lo son las autorizaciones otorgadas, las cuales se consideran derechos adquiridos y para su afectación requiere se garantice el derecho de audiencia y de defensa jurídica. Resulta conveniente precisar que algunas autorizaciones se encuentran próxima a su extinción en virtud de que llegar a su término o, en quizás algunas ya extintas, lo que se produciría que se consideren actos consumados.*
- 4. Coincidimos con el criterio sustentada por la autoridad jurisdiccional, en el sentido de considerar un elemento indispensable que debe tomarse en consideración para revocar un acto favorable a un particular, consiste en la ponderación efectuada entre los intereses públicos o colectivos frente a los intereses particulares, puesto que el acto de autoridad solo puede modificarse ante una imperante necesidad del interés público, es decir, en el supuesto de que así lo exija el interés público.*

5. *En consecuencia y fundado en las razones jurídicas anteriormente expuesta, se concluye que del análisis jurídico realizado, se demuestra que resulta nugatoria toda pretensión de iniciar la acción de lesividad, por falta de elementos y razones justificadas, para garantizar la tutela efectiva de los derechos de la colectividad, que se encuentre en situación de resentir una eventual afectación al interés público.*

Lo anterior, se hace de su conocimiento para los efectos administrativos correspondientes.

[...][Sic.]

- Anexó captura de pantalla de correo electrónico de respuesta complementaria, el cual para mayor certeza se muestra a continuación:

[...]



Unidad de Transparencia SEDEMA <smaoip@gmail.com>

Respuesta complementaria a la solicitud 090163724000043, del RR IP 0626/2024

1 mensaje

Unidad de Transparencia SEDEMA <smaoip@gmail.com>

14 de marzo de 2024, 1:50 p.m.

Para: [REDACTED]

Estimado [REDACTED]

A efecto de garantizar su derecho humano de Acceso a la Información Pública, me permito remitir la respuesta complementaria correspondiente a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090163724000043

[...][Sic.]

VII. Ampliación y Cierre. El ocho de abril, el sujeto obligado presentó vía PNT, sus manifestaciones, alegatos y pruebas, así como, una presunta respuesta complementaria, no así, la parte recurrente, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

Asimismo, la Comisionada Instructora, atendiendo a la complejidad de estudio acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles y en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracciones V y VII de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuestos el recurso de revisión el trece de febrero de dos mil veinticuatro, esto es, al octavo día hábil siguiente, es claro que fue **interpuesto en tiempo.**

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una presunta respuesta complementaria, que le hizo llegar a la parte recurrente por las vías Correo Electrónico y la PNT el 17 de noviembre de 2023, éste último medio que señaló para tal efecto en la interposición del presente recurso de revisión, por lo que, antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista expresamente;

*II. **Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso;** o*

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia

Resulta necesario analizar si se satisface lo solicitado a través de la información entregada en dicha respuesta para efectos de determinar si, en el presente caso, se actualiza la causal de sobreseimiento que se cita, como se revisará en las siguientes líneas.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente:

Lo solicitado	Respuesta primigenia	Agravios
<p>[...] Atención: H. Dirección General de Calidad del Aire (DGCA)</p> <p>En esta ocasión me refiero específicamente a las atribuciones y respuesta otorgada por la H. Dirección General del Aire (no a la H. Contraloría General), por lo que solicito me de respuesta esa H. Dirección (no redirija mi solicitud al ser competente la DGCA por haber emitido una respuesta y que obra en sus archivos). Por lo que, me refiero al oficio SCG/OICSEDEMA/140/2020 emitido por el H. Órgano Interno</p>	<p><u>Director General de Calidad del Aire</u></p> <p>[...]</p> <p>Hago referencia a la solicitud de acceso a la información pública citada al rubro, mediante la cual se solicita lo siguiente:</p> <p><i>"... a la DGCA entregar copia del análisis de la factibilidad de iniciar juicios de lesividad en contra de los centros de verificación vehicular en la Ciudad de México relacionado indicado con el oficio en comento..." (Sic).</i></p> <p>Al respecto y con las facultades conferidas a esta Dirección General de Calidad del Aire (DGCA) en el artículo 183 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 6º apartado A fracciones I, III, V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartado A, numeral 1, apartado D numerales 1, 2, 3 y 4 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, 6, 8 fracción VI, 136 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, 6, 13, 17, 18, 14, 180, 192, 208 y 209 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, en observancia al principio de Máxima Publicidad, el cual se debe entender de la siguiente manera:</p> <p><i>"Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática."</i></p> <p><i>"... Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:</i></p> <p><i>... G -</i></p> <p><i>V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;</i></p> <p><i>VI. Afecte los derechos del debido proceso..."</i></p> <p>[...] [sic]</p>	<p>[...]</p> <p>H. Instituto de Transparencia PRESENTE.- La H. Secretaría del Medio Ambiente a través de la Dirección General de Calidad del Aire (la "Secretaría") transgrede mi derecho humano establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ("CPEUM"), la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("Ley General") y demás regulaciones aplicables al clasificar como reservada la información solicitada. Al respecto es importante considerar lo siguiente: 1. El artículo 4 de la Ley General señala a modo de</p>

<p>de Control en la Secretaría del Medio Ambiente. Al respecto, a través de esta solicitud de información pública requiero a la DGCA entregar copia del análisis de la factibilidad de iniciar juicios de lesividad en contra de los centros de verificación vehicular en la Ciudad de México relacionado indicado con el oficio en comento. [...][Sic]</p>		<p>resumen que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona. Por consiguiente, cualquier documento, archivo o información que obre en algún expediente o acervo de las dependencias (tal y como es la Secretaría) es de naturaleza pública. 2. La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (la "Ley") señala que por regla general toda la información en posesión de los sujetos obligados (tal y como es la "Secretaría") es pública y accesible a cualquier persona. En ese sentido, cualquier ciudadano puede acceder a la información pública con las limitantes que la propia regulación aplicable establezca y no a criterio exclusivo de alguna dependencia (tal y como es la Secretaría). 3. La Secretaría trató de justificar la negativa en razón de un supuesto procedimiento de</p>
---	--	--

		<p>responsabilidad administrativa y trata la Secretaría de sorprender con dicho procedimiento pero la realidad es que la servidora pública relacionada con dicho procedimiento no está involucrada con los juicios de lesividad ahora solicitado por lo que la Secretaría trata de poner obstáculos sin sustento para evitar entregar la información.</p> <p>4. La negativa de la respuesta a la solicitud de información es contraria a derecho, toda vez que como se indicó en los numerales 1. y 2 del presente escrito toda la información que se encuentre en archivos o en manos de los sujetos obligados (tal y como es la Secretaría) es sujeto al acceso a información pública sin que en este caso sea reservada toda vez que no implica un derecho que se viola por motivo de que son personas ajenas a la solicitud de información actual.</p> <p>5. La información solicitada se encuentra relacionada con la instalación de verificentros y la misma se encuentra íntimamente involucrada con: (i) información medio ambiental (por tratar del cuidado del medio</p>
--	--	--

		<p>ambiente por los procesos de verificación vehicular), y (ii) concursos públicos en el que se debió escoger a la persona que cumplía con los requisitos derivados de una evaluación por esa H. Secretaría (fue un concurso para adjudicar los verificentros) y seguimiento para su conclusión y los análisis de juicios de lesividad no es motivo para clasificar como reservada la información. 7. Para mayor referencia sobre la publicidad que es sujeta la información solicitada por el recurrente sirve de apoyo los siguientes criterios: 4/13 y 26/10 emitidos por el H. INAI. 8. Por consiguiente, se solicita atentamente instruir a la Secretaría a hacerme entrega de la información solicitada en cada uno de los términos indicados en la solicitud de acceso a información por proceder conforme a derecho [...] [Sic.]</p>
--	--	--

De igual manera, previo al análisis de la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente, es menester, citar la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

...

***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

...

***Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

***XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:*

...

***XXXVIII. Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;*

...

***Artículo 7.** Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a*

la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 212. *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

...

Artículo 219. *Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información ...” (Sic)*

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

De esta manera, se tiene lo siguiente:

1.- La parte recurrente solicitó a la Dirección General de Calidad del Aire entregar copia del análisis de la factibilidad de iniciar juicios de lesividad en contra de los centros de verificación vehicular en la Ciudad de México relacionado con un oficio específico del Órgano Interno de Control, la respuesta del sujeto obligado fue citar el principio de máxima publicidad y las fracciones V y VI del artículo 183, referentes a que cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva o que afecte el debido proceso la información podrá clasificarse como reservada, sin aportar más información al respecto. En consecuencia, la parte recurrente se agravió de la respuesta inicial en contra de la clasificación de la información solicitada, argumentando por qué debería ser pública.

2.- Más adelante, el sujeto obligado entre sus manifestaciones emitió una presunta respuesta complementaria consistente en la entrega del oficio número SEDEMA/DGCA/591/2021, signado por el Director General de Calidad del Aire, dirigido al Titular del Órgano Interno de Control, en el cual, le comunica las conclusiones del análisis jurídico para determinar la factibilidad de ejercer acción procesal “lesividad”, contra las autorizaciones otorgadas a centros de verificación vehicular, que realizó la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, mediante “nota informativa” siguiente:

[...]

Me refiero a su oficio SCG/OICSEDEMA/1140/2020, de fecha 28 de octubre de 2020 mediante el cual solicité se realizara el análisis sobre la factibilidad de los juicios de lesividad, ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, *en contra de los Centros de Verificación Vehicular en la Ciudad de México que resultaron autorizados mediante AVISO POR EL CUAL SE DA A CONOCER LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA OBTENER LA AUTORIZACIÓN PARA ESTABLECER Y OPERAR CENTROS DE VERIFICACIÓN VEHICULAR EN LA CIUDAD DE MÉXICO, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día catorce de marzo de dos mil diecisiete.*

Al respecto, anexo al presente el análisis jurídico para determinar la factibilidad de ejercer acción procesal "lesividad", contra las autorizaciones otorgadas a centros de verificación vehicular, que realizó la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, mediante nota informativa, realizando las siguientes conclusiones:

1. *Del análisis jurídico realizado a la CONVOCATORIA PÚBLICA PARA OBTENER LA AUTORIZACIÓN PARA ESTABLECER Y OPERAR CENTROS DE VERIFICACIÓN VEHICULAR EN LA CIUDAD DE MÉXICO; la estructura jurídica de las resoluciones administrativas mediante las cuales se autorizan a los Centros de Verificación Vehicular y aquellas personas físicas o morales que fueron rechazadas por la entonces Directora General de Gestión de la Calidad del Aire de esta Secretaría del Medio Ambiente, de las cuales continúa su presunción de validez.*
2. *Del análisis al procedimiento disciplinario, se concluye que no se encuentra firme la resolución que puso fin al citado procedimiento administrativo; es decir, se encuentra sub júdice el juicio iniciado por la servidora pública sancionada.*
3. *De la revisión a los actos administrativos, se observó que en su naturaleza corresponden a la clasificación de actos administrativos de trámite y resolutivos, como lo son las autorizaciones otorgadas, las cuales se consideran derechos adquiridos y para su afectación requiere se garantice el derecho de audiencia y de defensa jurídica. Resulta conveniente precisar que algunas autorizaciones se encuentran próxima a su extinción en virtud de que llegar a su término o, en quizás algunas ya extintas, lo que se produciría que se consideren actos consumados.*
4. *Coincidimos con el criterio sustentada por la autoridad jurisdiccional, en el sentido de considerar un elemento indispensable que debe tomarse en consideración para revocar un acto favorable a un particular; consiste en la ponderación efectuada entre los intereses públicos o colectivos frente a los intereses particulares, puesto que el acto de autoridad solo puede modificarse ante una imperante necesidad del interés público, es decir, en el supuesto de que así lo exija el interés público.*
5. *En consecuencia y fundado en las razones jurídicas anteriormente expuesta, se concluye que del análisis jurídico realizado, se demuestra que resulta nugatoria toda pretensión de iniciar la acción de lesividad, por falta de elementos y razones justificadas, para garantizar la tutela efectiva de los derechos de la colectividad, que se encuentre en situación de resentir una eventual afectación al interés público.*

[...] [sic]

Es decir, como se puede observar, el contenido de la respuesta complementaria colma lo petitionado por la parte recurrente, dado que, resulta evidente que el análisis deviene dentro de las propias conclusiones relacionadas con el oficio señalado por la parte recurrente en su solicitud, SCG/OICSEDEMA/1140/2020, fechado el 28 de octubre de 2020, de hecho es la respuesta a dicho oficio, por parte de la Dirección General de Calidad del Aire, dirigido al Órgano Interno de Control del sujeto obligado.

3.- Finalmente, resulta necesario invocar el contenido del Criterio 07/21 del Pleno de este Instituto, referente a la validez de la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado, que a la letra dice:

CRITERIO 07/21

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que **debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.**

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, **si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.**

En este sentido, la respuesta complementaria del sujeto obligado fue notificada vía correo electrónico y por la PNT, siendo esta última la que el sujeto obligado eligió para tal efecto, misma que hizo llegar a este Órgano Garante para que obre en el expediente documental correspondiente, asimismo, se observa que dicha complementaria cubre en sus extremos lo solicitado por la recurrente al haberle proporcionado la información solicitada.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por consiguiente se dejó insubsistente el agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio

de garantías en que se concedió el amparo al quejoso **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**⁴

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Órgano Garante adquiere la suficiente convicción de señalar que el sujeto recurrido atendió la solicitud del particular a través de su respuesta primigenia y la respuesta complementaria **debidamente fundadas y motivadas.**

En este orden de ideas, resulta evidente que el sujeto obligado actuó con apego a los principios de legalidad, máxima publicidad y transparencia consagrados en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, precepto normativo que a la letra establece lo siguiente:

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la

⁴ Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195.

Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, **por haber quedado sin materia**.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.